



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2020

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX y por D. XXX en su propio nombre y derecho que actúa como persona designada por el club para representarlo en la Asamblea General de la RFEF, contra la Resolución de 24 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se inadmite la candidatura de dicho club a las elecciones a representante del sector clubes profesionales en la Asamblea General de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 2 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso -fechado el 26 de junio de 2020- formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX y por D. XXX en su propio nombre y derecho que actúa como persona designada por el club para representarlo en la Asamblea General de la RFEF, contra la Resolución de 24 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se inadmite la candidatura de dicho club a las elecciones a representante del sector clubes profesionales en la Asamblea General de la RFEF.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la inadmisión de la candidatura del club por *“no acreditar la representación del representante”*.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 30 de junio de 2020 y suscrito por la Secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, confirma la Resolución que se impugna y considera que es ajustada a Derecho.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.



**CSV : GEN-89ba-13e1-74ab-cf15-617f-580d-a62a-cfa9**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente que formula un recurso contra la Resolución de 24 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la RFEF por la que se inadmite la candidatura de dicho club a las elecciones a representante del sector clubes profesionales en la Asamblea General de la RFEF por “no acreditar la representación del representante”

### Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.

### Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “*El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes*”.



**CSV : GEN-89ba-13e1-74ab-cf15-617f-580d-a62a-cfa9**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En este caso, la Resolución es de fecha 24 de junio de 2020, por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

#### Quinto.- Motivos del recurso

Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, el recurrente ha interpuesto un recurso contra la Resolución de 24 de junio de la Comisión Electoral de la RFEF por la que se inadmite la candidatura de dicho club por “no acreditar la representación del representante”.

Por ello solicita que se deje sin efecto la inadmisión de la candidatura del club al que representa a las elecciones. Considera el recurrente que el representante ha sido debidamente acreditado y, en todo caso, debería haberse concedido un plazo de subsanación como ha reconocido en otros procesos electorales de la propia RFEF por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

#### Sexto.- Pérdida sobrevenida del objeto

Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del presente recurso y, por tanto, la consiguiente terminación del procedimiento debiéndose decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”. Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“Obligación de resolver”) que prevé lo siguiente: “1. *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que*



**CSV: GEN-89ba-13e1-74ab-cf15-617f-580d-a62a-cfa9**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

*sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

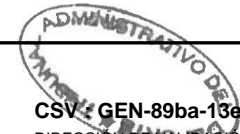

En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó, por Resolución de 26 de junio de 2020, la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF acordada por su Junta Directiva el 10 de junio de 2020 (Fundamento sexto de la citada Resolución).

La declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones, que tiene eficacia *ex tunc*, hace desaparecer el objeto de los procesos posteriores directamente vinculados a dicha convocatoria como el recurso que ahora se formula toda vez que tiene por objeto dejar sin efecto la inadmisión de la candidatura del club por no acreditar debidamente la representación. En este sentido, el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia núm. 102/2009) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevinida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**Archivo** el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX y por D. XXX en su propio nombre y derecho que actúa como persona designada por el club para representarlo en la Asamblea General de la RFEF, contra la Resolución de 24 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la RFEF por la que se inadmite la candidatura de dicho club.





**CSV : GEN-89ba-13e1-74ab-cf15-617f-580d-a62a-cfa9**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

**CSV: GEN-89ba-13e1-74ab-cf15-617f-580d-a62a-cfa9**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE